

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 11 de Julio de 1868, núm. 193.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del

ramo de minería todas las sustancias que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotación y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.º Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las sustancias á que se refiere el art. 1.º de la ley con las que son objeto del 3.º, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentación de la instancia las oportunas disposiciones para que, concebida en terminos precisos y según sea la naturaleza de la materia explotable, así hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º

Quando oído el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el periodo de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.º de la ley, y antes de la demarcacion para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de Minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la esteatita, vulgo jaboncillo de sastre, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobernador la autorizacion para explotarlas, previa la instruccion de expediente en los terminos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotación el arranque, extraccion y enajenacion ó cesion de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 dias, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el Gobernador

figará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses ni exceda de seis. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud de autorizacion.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 dias nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposicion de los motivos por los cuales no consienta la explotación de un tercero, é igualmente en el caso de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá el expediente, oyendo el parecer del Ingeniero de Minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolución que proceda, concediendo ó negando la autorizacion.

Podrá apelarse de esta resolución para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 50 dias.

Art. 5.º Ejecutoriada que sea la concesion de la autorizacion, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte más, con la prestacion de la fianza á que se refiere el artículo 5.º de la misma ley.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará fe

Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el art. 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la extension que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la mas perfecta y preferible la del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotacion, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situacion y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

Si por efecto de la demarcacion resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perimetro y el que fuera objeto de la tasacion é indemnizacion y fianzas, se procederá á rectificar la tasacion por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificacion y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que estableció el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

(Se continuará.)

(Gaceta de Madrid del sábado 1.º de Agosto de 1868, núm. 214.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 3.º

Excmo. Sr.: En atencion á que los Registradores de la Propiedad deben continuar sujetos al descuento establecido por el Real decreto

de 6 de Diciembre último, segun lo establecido en la ley de Presupuestos que ha comenzado á regir el día 1.º de este mes; y á que las disposiciones, que para llevar á efecto el referido descuento se dictaron en la Real orden de 24 del mismo mes de Diciembre, se limitaron al primer semestre de este año; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo que ha propuesto este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se ha servido resolver que la expresada Real orden de 24 de Diciembre tenga aplicacion durante todo el presente año económico, entendiéndose que antes del 15 de Octubre de este año y de Enero y Abril de 1869 deben los Registradores formar las relaciones y cuenta y realizar la entrega de fondos á que se refieren las disposiciones 4.ª y 5.ª de la citada Real orden, por lo respectivo á cada uno de los trimestres anteriores á los citados meses; y que antes del 15 de Julio de 1869 han de formar la cuenta definitiva de todo el año económico, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de la misma Real disposicion.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de Madrid del domingo 16 de Agosto de 1868, núm. 229.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Carreteras.

Ilmo. Sr.: En vista de las continuas quejas producidas por los contratistas de obras de carreteras respecto de los grandes gastos que por el concepto de derechos de escritura se les obliga á satisfacer, y considerando que sin desatender los intereses del Estado y de los Notarios pueden encerrarse dichos gastos dentro de los límites de lo justo, quitando de este modo todo fundado motivo de queja; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Las escrituras de contrato que se otorgan en lo sucesivo por consecuencia de la adjudicacion de alguna obra pública de las que se hagan á cargo de esa Direccion general, se extenderán con la cabe-

za y pié y bajo las fórmulas que prescribe la legislacion vigente.

2.º El cuerpo de dichas escrituras lo constituirán: un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposicion del rematante, ó sea la declarada mas ventajosa; la respectiva orden de adjudicacion; copia literal de la carta de pago que acredite haberse prestado la correspondiente fianza; y el inserto de una cláusula ó condicion que tenga por objeto determinar precisamente «que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de 10 de Julio de 1861, en las particulares, económicas y facultativas del proyecto, y en el presupuesto y planos.»

3.º Para llenar mejor el objeto de la disposicion anterior, los contratistas deberán estampar, previamente al otorgamiento, su conformidad al pié de cada uno de los referidos documentos que constituyen el proyecto.

Y 4.º Cumplido que sea este requisito, se pondrá en conocimiento del Escribano que haya de otorgar la escritura de compromiso, acompañándole los dos particulares que han de insertarse en ella, con arreglo á lo prescrito en la segunda de estas disposiciones, á fin de que desde luego y sin demora pueda proceder á otorgarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de Madrid del martes 18 de Agosto de 1868, núm. 251.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Julio último, en la que con motivo de lo resuelto en Real orden de 25 de Junio anterior para que continúe la exploracion de los quintos que deseen alistarse para servir en los ejércitos de América, y se admitan los que se presenten de los que existan con licencia ilimitada en sus casas, manifiesta V. E. la duda que se ofrece sobre si podrán ser reclutados los que pertenezcan

á caballería y á las armas especiales. Enterada S. M., se ha servido resolver signifique á V. E. que la mencionada Real orden de 25 de Junio se entienda en toda su latitud, comprendiendo el alistamiento á todos los quintos que se encuentren en sus casas, cualquiera que sea su destino, sin mas adiccion que al dar cuenta V. E. del resultado segun se tiene prevenido, y cuando llegue el caso de que sean llamados, se haga distincion de los que estuviesen elegidos para dichas armas, á fin de que en Ultramar obtengan con preferencia el mismo destino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que el estado numérico de los de nuevo ingreso, mandado remitir á este Ministerio para el día de hoy, puede V. E. demorarlo hasta fin del presente mes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1868.—Mayalde.—Sr. Director general de Infantería.

Número 22.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

1.º La suspension de embarque de individuos del ejército para las islas de Cuba y Puerto-Rico, dispuesta por Real orden de 12 de Abril último, se dará por terminada desde el próximo mes de Setiembre.

2.º Antes del 10 de dicho mes deberán presentarse en Cádiz todos los Jefes y Oficiales pertenecientes á aquellos ejércitos, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afecten á su situacion.

3.º Asimismo se reunirán en Cádiz para el mismo día 10 de Setiembre todos los individuos de tropa existentes ó que ingresea en los depósitos de bandera hasta dicha fecha, en cuyo punto aguardarán las órdenes que se dicten con presencia del estado sanitario de la isla de Cuba.

4.º Para la concentracion y embarque de los quintos alistados que se encuentran en provincia, se comunicarán oportunamente por este Ministerio las disposiciones necesarias.

5.º y último. En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio próximo pasado, continuará

en suspenso la admision en los depósitos de paisanos y licenciados del ejército con destino á los de Ultramar, única que estaba autorizada antes de la suspension de embarque que se levanta por la presente Real disposicion.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1868.—Mayalde.—Señor.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

En vista del expediente instruido acerca de las dudas suscitadas con motivo de la aplicacion del artículo 12 de la ley del Notariado y de los correspondientes del reglamento general dictado para su ejecucion, en el caso de que los aspirantes á que dichos artículos se refieren hayan sido reprobados en el acto de la oposicion preparatoria y pretendan ser admitidos á la oposicion definitiva; la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la aprobacion de la Junta del Colegio de Notarios en el acto de la oposicion preparatoria es indispensable y debe preceder necesariamente al de la oposicion definitiva, y que por lo mismo los aspirantes que fueren reprobados en el primero de dichos actos no pueden ser admitidos á los ejercicios del segundo.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1868.—Coronado.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Resultando vacantes las plazas de Médicos-Directores en propiedad de los establecimientos balnearios de primera clase titulados de La Concepcion en Peralta, de esta provincia, y de Graena en la de Granada, y de conformidad con lo que dispone el art. 40 del reglamento de baños y aguas minerales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se convoque concurso por el término de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta re-

solucion en la Gaceta, con objeto de que presenten sus instancias en este Ministerio los Médicos-Directores propietarios á quienes puedan convenir las citadas plazas, siempre que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento, cumpliendo exactamente las obligaciones de su cargo.

De órden de S. M. se anuncia en la Gaceta para conocimiento de los interesados. San Ildefonso 8 de Agosto de 1888.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta de Madrid del viernes 21 de Agosto de 1868. núm. 234.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido á consecuencia de una solicitud en que D. Manuel García Callejas, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Pulianillas, provincia de Granada, pide que con motivo de la supresion de muchos Ayuntamientos que ha de llevarse á efecto en cumplimiento del Real decreto de 21 de Octubre de 1866, se dicten las reglas para la provision de las Secretarías de los que queden subsistentes:

Visto el art. 91 de la ley municipal vigente:

Visto el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Considerando que el nombramiento de Secretarios de Ayuntamiento es privativo de estas corporaciones, que pueden elegir para estos cargos á las personas que les inspiren mas confianza: oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que no hay motivo para dictar las disposiciones especiales que se reclaman en la solicitud de D. Manuel García Callejas, toda vez que en el art. 91 de la ley municipal vigente se concede á los Ayuntamientos la facultad de nombrar libremente sus Secretarios, debiendo únicamente recomendarse á estas corporaciones que en igualdad de circunstancias prefieran á los que tengan las condiciones que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó se hallen en posesion de títulos académicos.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años, Madrid 30 de Julio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

POLITICA.

Negociado 5.º

Siendo muy conveniente y hasta necesario que las corporaciones encargadas de la administracion de los pueblos conozcan con la mayor prontitud las Leyes, Reales decretos, órdenes y demás disposiciones superiores para que puedan cumplirlas con la brevedad que algunas de las mismas exigen, y participar en tiempo á sus administrados los beneficios que otras les conceden, y siendo la Gaceta de Madrid el primer periódico que las publica, llevando á efecto lo que de Real órden se me previene, recomiendo é invito muy especialmente á todos los Ayuntamientos de pueblos de esta provincia que no lleguen á 600 vecinos, para que, á contar desde el dia 1.º de Setiembre próximo, se suscriban al expresado periódico oficial; en la inteligencia de que el gasto que este servicio origine les será abonado en sus cuentas municipales.

Confio en que los Municipios á que me refiero responderán cual deseo á esta invitacion; y les encargo que con la mayor urgencia me den aviso de haber hecho la suscri-

cion á la Gaceta de Madrid, para incluirles en la relacion de suscritores que he de dirigir á la Superioridad, en cumplimiento de lo que la misma me ha prevenido. Segovia 19 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha dirigido á este Gobierno la Real órden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 31 de Julio último me dijo lo siguiente:

«Excmo. Sr. Enterada S. M. de que en varios pueblos de la Nacion se celebran los mercados públicos periódicos y las ferias en el dia del domingo y en otros festivos y considerando que esta costumbre es contraria á la observancia de los preceptos religiosos, que imponen á los españoles en aquellos dias el deber de guardar solemnemente la fiesta no ocupándose de negocios profanos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las medidas oportunas á fin de que desde 1.º de Setiembre inmediato se trasladen á los dias que no sean festivos los de mercados y ferias que se celebren en estos, á no ser que los Prelados diocesanos, por graves y bien probadas causas, concedan, previo informe favorable de las autoridades civiles, licencia para pueblos ó puntos determinados.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. para que cooperando por su parte á que tengan cumplido efecto los deseos de S. M. manifestados en la preinserta disposicion, recomiende á los Ayuntamientos deliberen sobre este particular con arreglo á las atribuciones que les confiere la ley de 8 de Enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866; poniéndose de acuerdo con el Prelado diocesano en los casos que la necesidad ó conveniencia aconsejen no hacer alteracion alguna en las

ferias y mercados establecidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia en que se celebren mercados y ferias, la den el debido cumplimiento, acusando el recibo de esta circular.

Segovia 20 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Sanidad.

El ganado lanar de Eduardo Benito, vecino de Barbolla, se halla padeciendo la enfermedad de la viruela, al parecer benigna.

Lo que se hace saber al público á los fines consiguientes, Segovia 24 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Sanidad.

Los ganados lanares de Rafael Llorente, Pedro Delgado y Juan Bravo Montero, vecinos de San Pedro de Gaillos, se hallan padeciendo la viruela, al parecer benigna.

Lo que se hace saber al público á los fines consiguientes. Segovia 24 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Sanidad.

Segun parte recibido en este Gobierno, resulta que los ganados lanares de Braulio Casado y Marcelino Gomez, vecinos de Consuegra, anejo de Aldealcorvo, se hallan padeciendo la viruela de carácter benigno.

Lo que se hace saber al público á los fines consiguientes. Segovia 24 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Consejo provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Julio último, fijando los precios que á continuacion se expresan:

| Peso y medida de Castilla. | Rs. cénts. | Su equivalencia al sistema métrico decimal. | Escs. mils. |
|-------------------------------------|------------|--|-------------|
| Racion de pan de libra y media..... | 1,44 | 0,69 centésimas de kg. de pan..... | 0,144 |
| Fanega de cebada..... | 42,15 | 0,555 milésimas de hectolitro de cebada..... | 4,215 |
| Arroba de paja..... | 2,35 | 11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja..... | 0,235 |
| Libra de aceite..... | 3,29 | 0,503 milésimas de litro de aceite..... | 0,329 |
| Arroba de carbon..... | 4,13 | 11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon .. | 0,413 |
| Arroba de leña..... | 1,26 | 11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña..... | 0,126 |

Segovia 7 de Agosto de 1868.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Sub-Intendente militar y Coimsario de Guerra, Federico Antonio Ravé.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Subasta de envases de tabacos.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta de cajones de pino procedentes de envases de tabacos celebrada en el dia 4 del mes actual en esta capital y subalternas que se expresarán á continuacion, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en su orden de 19 del mismo, ha dispuesto se saquen á nuevo remate por los tipos que se señalan en cada uno de los puntos que se ha de verificar, y bajo las mismas condiciones que se manifestaron en el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número 87, del lunes 20 de Julio último y cuyo segundo re-

mate se ha de celebrar á las doce del dia 5 del mes de Setiembre próximo.

| | Número de cajones. | Tipo de la subasta. | Escs. Mils. |
|-------------------|--------------------|---------------------|-------------|
| En la Capital.... | 40 | 0 | 125 |
| San Ildefonso... | 60 | 0 | 090 |
| Sepúlveda..... | 40 | 0 | 070 |
| Villacastin..... | 50 | 0 | 060 |
| Turégano..... | 50 | 0 | 060 |

Segovia 22 de Agosto de 1868.—José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

En cumplimiento de una Real orden, la Exema. Sala extraordinaria en vacaciones de esta Audiencia, en funciones de la de gobierno, se ha servido

mandar se anuncie la vacante de la Notaría de Vicálvaro, en el partido judicial de Alcalá de Henares, para los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1866 y Ley de 22 de Mayo último.

Madrid 18 de Agosto de 1868.—José Leonardo Roldan.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiera hacer postura á un caballo, pelo rojo, de edad tres años, su alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos, justipreciado en cuarenta escudos; una tierra centenera radicante en el término de la villa de Vegas de Matute, de este partido, al sitio del Robledillo, su cabida setenta y ocho áreas y sesenta centiáreas, de tercera calidad, que linda á oriente, mediodia y poniente con ejidos de la villa y á norte con tierra de Leonardo de Diego, valorada en sesenta escudos; y á una casa de habitacion y morada consistente en el casco de dicha villa y su Plaza mayor, señalada con el número ocho, sin manzana ni cuartelada, que linda á oriente frente donde tiene su puerta principal con dicha Plaza, á mediodia izquierda con la escuela de niñas, á poniente espalda con pajar de Ambrosio Otero y á norte derecha con casa de Leoncio de Pablos; la cual mide una área plana de ochenta y cuatro metros superficiales y está apreciada en trescientos escudos, cuyos bienes, como de la pertenencia de Francisco de Diego Barreno, vecino de la referida villa de las Vegas, se venden judicialmente para pago de la suma ciento veinte y seis escudos ochocientas milésimas de que es deudor á Ceferino Garcia Serrano, vecino de esta poblacion, por préstamo sin interés en virtud de documento privado de obligacion con plazo vencido que reconoció, acuda á este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, en donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas, para cuyo remate se ha señalado el dia doce del próximo mes de Setiembre, á las once de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado. Dado en Segovia á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Miquel Lloret.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Aldeonte.

En la cantidad de ciento veinte y un escudos ochocientas sesenta y seis milésimas se hallan presupuestas las obras proyectadas por el Ayuntamiento de Aldeonte, en su Sala consistorial, casa-escuela del Maestro de niños de Aldeonte y la del Olmillo su agregado. El acto de remate tendrá efecto ante el Ayuntamiento pleno el domingo 20 de Setiembre próximo, bajo las bases y condiciones indicadas en el presupuesto al efecto formado, el cual estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento para conocimiento del que quiera tomar parte en la subasta, que se verificará á las doce del referido dia por pliegos cerrados. Aldeonte 15 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Magdaleno Estebaran.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 23 del corriente han desaparecido de los prados de Collado de Villalba, en la provincia de Madrid, dos bueyes, de la pertenencia de Facundo Garcia, vecino de dicho pueblo, de las señas siguientes: uno pelo rubio, edad 9 años, con hierro de O y una cruz encima; en el asta izquierda tiene un agujero de guindaleta, una oreja despuntada y otra rajada; el otro pelo retinto-oscuro, edad 9 años, con la oreja izquierda corta, como á muesca, sin hierro, encornadura bien puesta, muy afilada.

Si alguna persona supiere su paradero se servirá dar aviso á su dicho dueño, quien abonará los gastos que hayan ocasionado.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Aiba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero